



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HECTOR HUGO CHACON MOLINA CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA

ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RADICACIÓN 2017-00159

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de hoy primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del pasado cinco (5) de junio, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

TERESITA CIENDUA TANGARIFE, quien se encuentra plenamente identificada en el proceso y, se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora. A esta audiencia comparece el doctor **CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA** identificado con C.C.No. 1.110.488.229 y Tarjeta profesional No. 234889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que continúe con la representación judicial del demandante. Se le reconoce personería para actuar

Parte demandada:

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA identificado con C.C. No. 14.274.076 y Tarjeta Profesional No. 132.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura contesto la demanda, contesto de la demanda y se le acepto la renuncia presentada.

VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA identificado con C.C.No. 1.110.515.511 y T.P. 249.275 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, fue reconocido a través de auto del 27 de septiembre de 2018. A esta audiencia comparece el doctor **SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO** identificado con C.C.No. 1.019.06700.875 y Tarjeta profesional No. 299.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que continúe con la representación judicial del demandante.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes y al Ministerio público: SIN OBSERVACIONES. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito visible a folios 82 a 98 la entidad demanda contesto la demanda, y propuso como excepciones de mérito: i) Falta de presupuestos sustanciales previstos en la Ley para invocar la reliquidación pensión, ii) Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas y, iii) prescripción. Teniendo en cuenta que, las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto se resolverán cuando se adopte la decisión que ponga fin a la presente controversia, en lo que respecta a la excepción de prescripción se resolverá en caso que se accedan a las pretensiones. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, CONFORME. Parte demandante, CONFORME. Ministerio público: SIN REPARO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende el actor se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2925 del 28 de noviembre de 2016, expedida por la Secretaria Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones y, de la Resolución No. 0016 del 14 de febrero de 2017, a través de los cuales se le negó al demandante la reliquidación de su mesada pensional. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a realizar la revisión, reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de Jubilación del actor, teniendo en cuenta, además del sueldo básico, los gastos de representación y la bonificación por servicios prestados devengados en el último año de servicio (2015), las doceavas partes de las primas de servicios, vacacional y de navidad percibidas con fundamento en lo establecido en la Ley 6 de 1945 y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así mismo, la actualización de las condenas en los términos del artículo 195 del C.P.A. y de lo C.A., el cumplimiento de la sentencia en los temimos del artículo 192 y, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como fundamento factico de sus pretensiones como relevantes se extraiga que:

1. Que, el Fondo Territorial de pensiones a través de Resolución No. 0120 del 1 de marzo de 2014, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al demandante en cuantía de \$2.683.352 equivalente al 75% de lo que al parecer percibió por concepto de sueldo básico, gastos de representación y bonificación por servicios prestados percibidos en el periodo 30 de junio de 1995 a 30 de octubre de 2003, como docente de tiempo completo adscrito a la Universidad del Tolima;
2. Que, la renuncia se hizo efectiva a partir del 1 de enero de 2016, por lo que la administración oficiosamente realizo la revisión de la mesada pensional sin que se le incluyeran otros factores como la doceava parte de la prima de servicio, vacacional y de navidad al igual que



198

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

el 75% del 100% de la asignación adicional devengadas por el demandante en el último año de servicios prestados en la Universidad del Tolima;

3. Que, a efecto de obtener la inclusión en su mesada pensional de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio presentó solicitud a la entidad demandada el 30 de agosto de 2016; a lo cual la entidad demandada respondió negativamente a través de los actos administrativos No.2925 del 28 de noviembre de 2016 - "Resuelve una petición de reliquidación de Héctor Hugo Chacón Molina " y, No. 0016 del 14 de febrero de 2017 " Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación";

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, y 7 según documentación obrante en el proceso y, discrepa de señalado en el numeral 3º argumentando que la pensión se liquidó tomando en cuenta los factores salariales según el régimen aplicable. Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, el demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES: En reunión del 19 de septiembre del presente año se decidió no proponer formula de conciliación, allega extracto del acta; parte actora sin pronunciamiento alguno; Ministerio público ante la ausencia de ánimo conciliatorio solicita se declare fallida la presente audiencia y se prosiga con el trámite procesal. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se reanuda en esta etapa la audiencia la cual se interrumpió debido a un impase técnico

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 34 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

NIEGUESE la prueba documental solicitada en el literal b) numeral 1º y 2º del acápite de pruebas visto a folios 58 del expediente, respecto de oficiar al Fondo Territorial de pensiones para obtener copia del expediente pensional del actor; en razón, a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., que señala que *“el juez de abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente “*

Parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicito pruebas

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 99 a 122 y 142 a 167.

En virtud de lo anterior, como quiera que no hay más pruebas que practicar se declarara cerrado el periodo probatorio. Decisión que queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes. Parte demandante: CONFORME, parte demandado: **Sin recursos**. Ministerio público SIN REPARO

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 2.44 se ratifica en la contestación dela demanda... solicita se acceda a las pretensiones... va hasta el minuto 2.55

Parte demandada: Inicia al minuto 3.01 que reitera los documentos expuestos en la contestación de la demanda, y por constituir hechos nuevos alude el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018... va hasta el minuto 5.06

Ministerio Público: Concepto negativo a las pretensiones de la parte actora por carecer de sustento normativo que le sirvan de sustento, se apoya en la sentencia del Consejo de Estado ... inicia al minuto 5.10 al minuto 7.00



199

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones mediante Resolución No. 120 del 1 de marzo de 2004 reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Héctor Hugo Chacón Molina, para lo cual se tuvo en cuenta que el actor se encontraba en régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para efecto de tiempo de servicio, edad y monto de la pensión de vejez o jubilación, esto es, el 75% del ingreso base de liquidación; para tal efecto se indicó que el IBL correspondería al promedio de lo devengado en el periodo 30 de junio de 1995 a julio de 2003;
2. Que, el retiro definitivo del servicio del actor se produjo a partir del 1 de enero de 2016, por lo que actuando a través de apoderado judicial el 30 de agosto de 2016 radico petición ante la entidad demandada a fin de obtener el reajuste de su mesada pensional incluyendo además de los factores tenidos en cuenta al liquidar la prestación, la prima de servicios, la prima de vacaciones y de navidad al igual que el 100% de la asignación adicional devengados para su último año de servicio como docente de tiempo completo adscrito a la facultad de ciencias de la Universidad del Tolima; por lo que la entidad demandada expidió la Resolución No. 2925 del 28 de noviembre de 2016, negando la reliquidación solicitada (Fl. 15-18)
3. Que, mediante Resolución No. 00016 del 14 de febrero de 2017 el Gobernador del Departamento del Tolima, resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 2925 del 28 de noviembre de 2016. (fls. 28 a 36)
4. Según certificación expedida por el jefe de la División de Relaciones Laborales y prestacionales de la Universidad del Tolima, el demandante devengó en su vida laboral sueldo, gastos de representación, asignación adicional, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios; **dejando expresa constancia que únicamente se realizaron aportes al sistema de Seguridad Social sobre el “Sueldo, gastos de representación, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados, asignación adicional y sobrecarga–** (fls. 37 a 40 frente a vuelto)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

FUNDAMENTOS LEGALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969.

Debemos partir por señalar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció el régimen transición para aquellas personas que aún no habían adquirido el derecho a la pensión, pero que tenían una expectativa legítima de adquirir ese derecho, en efecto indicó que: para ser beneficiario del régimen de transición era necesario acreditar para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - 1º de abril de 1994 para los servidores públicos del orden nacional, y para aquellos servidores públicos departamentales, municipales y distritales o de sus entidades descentralizadas a más tardar, el 30 de junio de 1995 (Decreto 691 de 1994); el cumplimiento de uno de estos requisitos, 40 años de edad para hombres y 35 años de edad en el caso de las mujeres, o quince años o más de servicios cotizados, a ellos se les aplica el régimen anterior a la Ley 100/93, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 es la Ley 33 de 1985, que regulaba en forma general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial, e indicó en su artículo 1º que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes. Ahora bien, frente al pago de aportes es necesario indicar que el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, expresó: *"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"*

Ahora bien, es válido recordar que con fundamento en el precedente jurisprudencial de nuestro órgano de cierre, este despacho en aplicación al principio de favorabilidad, igualdad y de justicia material en aquellos asuntos en los que existía similitud fáctica con los supuestos contenidos en la sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, accedía a las pretensiones por considerar que los factores enlistados en la Ley 33 de 1985 no eran taxativos sino meramente enunciativos; de ahí que, para aquellas personas que acreditaran que estaban inmersas en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicaba en su integridad la ley 33 de 1985, ordenándose en consecuencia reliquidar la prestación pensional, incluyendo además de los factores reconocidos todos aquellos que estuvieran enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando hubieren sido certificados por su empleador. No obstante lo anterior, recientemente la Sala plena de lo Contencioso Administrativo en contraste con lo dicho en la citada providencia modificó su posición, e indicó que en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de la citada norma, para tal efecto determino que:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

“... **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

“...”

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”

...

En virtud de lo anterior, acatando el precedente vertical de nuestro órgano de cierre se procede a revisar el caso en concreto para establecer si hay lugar a cambiar la posición que se traía para lo cual se tendrá en cuenta que

Del caso en concreto.-

Con los documentos obrantes en el proceso se encuentra acreditado que Héctor Hugo Chacón Molina, nació el 24 de diciembre de 1943, se vinculó como docente de tiempo completo en la Universidad del Tolima presentando con tiempos de servicio a cargo del departamento del Tolima del 9 de febrero de 1972 al 30 de junio de 1995 y a cargo del ISS hoy COLPENSIONES del 1 de julio de 1995 al 30 de octubre de 2003.

Que, para efecto de liquidar su mesada pensional en un primer momento, esto es, resolución No. 0120 del 1 de marzo de 2004 se le tuvo en cuenta el 75% del promedio de los salarios percibidos en el periodo 30 de junio de 1995 al 30 de julio de 2003, sin determinar los factores que conformaron el ingreso base de liquidación, determinando así un valor de mesada pensional correspondiente a \$2.683.352

Posteriormente, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo No. 001 del 7 de abril de 2010 con fundamento en el principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa a través de resolución No. 2925 del 28 de noviembre de 2016 (fl. 15 a 17) se reliquidó su mesada pensional con fundamento en los salarios devengados en el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, tomando en



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

cuenta para ello el salario, gastos de representación, asignación adicional y la bonificación por servicios prestados.

De lo anterior se colige que, el ingreso base de liquidación del actor se calculó conforme lo dispuesto en la normatividad vigente, de tal suerte que, si se revisa el certificado de salarios expedido por el jefe de división de relaciones laborales de la Universidad del Tolima que obra a folio 37 a 40 frente u vuelto se constata que corresponden a los mismos sobre los cuales el empleado efectuó aportes al sistema de seguridad social en su vida laboral.

En esas condiciones, acogiendo el precedente jurisprudencial, esto es, la sentencia de unificación del veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) que indica que solamente se puede tener en cuenta: *“...los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”* Considera el despacho que, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, pues conforme se indicó en precedencia el actor únicamente hizo aportes al sistema de seguridad social sobre aquellos factores que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar su mesada pensional, por lo que, al no encontrarse acreditado que realizó aportes para la prima semestral, prima de vacaciones y de navidad no es posible ordenar su inclusión en la mesada pensional; esto sería ir en contravía del precedente jurisprudencia y desconocer el principio de igualdad y de seguridad jurídica.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte actora a favor del Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídese.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: CONDENAR en costas la parte actora a favor del Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria liquídense costas

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

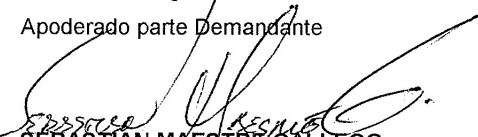
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las cuatro y veintiséis minutos de la tarde (4.26 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA

Apoderado parte Demandante


SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO

Apoderado Demandada


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 en lo Administrativo


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario

